

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SRP-2025-0001-A Se expide la Normativa de regulación y veda para la actividad extractiva dirigida al recurso merluza 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2025-0044-A Se designa al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que actúe como delegado ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R Se dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas y ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de regularizar presupuestaria y administrativamente el cambio de régimen laboral de varios profesionales de la educación 13

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0101-RE Se amplía el plazo para que los depósitos temporales terrestres adquieran e implementen los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) 25

Págs.

SENAE-SENAE-2025-0102-RE Se delega a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que suscriba únicamente el “MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA AGENCIA DE ADUANAS Y MONOPOLIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADUANERA BILATERAL”	31
---	----

**UNIDAD DEL
REGISTRO SOCIAL:**

URS-DEJ-2025-0007-R Se expiden las directrices para acceder al pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las y los hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad de las y los servidores públicos vinculados en la URS, hasta que cumplan los 5 años de edad	35
---	----

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

072-2025 Se designa a la autoridad que reemplazará al Fiscal General del Estado subrogante, en caso de ausencia temporal o definitiva	46
---	----

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor Walter Vinicio Jaramillo Angamarca	52
--	----

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2025-0001-A**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****El Subsecretario De Recursos Pesqueros****C o n s i d e r a n d o:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (...)*”;

Que el artículo 82 de la carta fundamental prescribe “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que el artículo 396 de la Constitución Política de la República, determina: “(...) *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*”;

Que la Constitución de la República en su artículo 406 establece: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones*

de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, determinó: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1 dispone: *“(...) Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...);*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 18, establece las atribuciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; entre las que se encuentran: *“(...) 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...);*

Que la norma *ibidem*, en su artículo 96 referente al ordenamiento pesquero, dispone: *“(...) Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías*

(...)”;

Que el artículo 98 *ut supra*, en cuanto a las prohibiciones en períodos de veda, determina: “(...) *Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.* (...)”;

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: “(...) *Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo* (...)”;

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 101 determina que: “*El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.* (...)”;

Que el artículo 164 del citado código establece: “(...) *Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos* (...)”;

Que el artículo 1 del Acuerdo Interministerial Nro. 100 del 5 de septiembre de 2025, dispone: “*Suspender, desde el día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de los procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso*”;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0252-A de 10 de octubre de 2024, se estableció el periodo de VEDA BIOLOGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove; desde el 20 de octubre al 30 de noviembre de 2024;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A de 08 de agosto de 2024, se actualizaron las medidas de ordenamiento regulación y control para las embarcaciones autorizadas a la actividad pesquera polivalente de los recursos merluza y camarón de aguas someras;

Que mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0306-OF de 10 de septiembre de

2025, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) informó que, de acuerdo con los últimos resultados del seguimiento de indicadores biológicos de la merluza que realiza el IPIAP, se recomienda ratificar la veda de merluza, la cual, se incluye: *“Mantener entre el 1 de octubre al 15 de noviembre de 2025, una veda biológica reproductiva de merluza (Merluccius gayi)”*;

Que mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0849-M de 11 de septiembre de 2025, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, puso en conocimiento de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el *“INFORME DE PERTINENCIA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL PERIODO DE VEDA BIOLOGICA REPRODUCTIVA 2025 PARA EL RECURSO MERLUZA (Merluccius gayi)”*;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2025-1105-M de 23 de septiembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe Jurídico para la emisión de un Acuerdo Ministerial que establezca una veda biológica del recurso Merluza (*Merluccius gayi*);

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, conforme a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en el marco legal aplicable, y conforme la delegación de atribuciones conferida por la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca mediante Acuerdo Ministerial Nro.110 de 24 de septiembre de 2025, tiene la potestad de suscripción de los actos administrativos normativos para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que mediante acción de personal No. 2144 CGAF/DATH de fecha 15-09-2025 se ratificó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

A c u e r d a:

**Expedir la Normativa de Regulación y Veda para la Actividad Extractiva
Dirigida al Recurso Merluza**

Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo establece medidas de regulación para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (*Merluccius gayi*) desarrollada con artes de pesca autorizados por el ente rector en materia acuícola y pesquera.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Veda.- Establézcase el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove, iniciando esta desde **el 01 de octubre al 15 de noviembre de 2025**, periodo que podrá ser rectificado por esta autoridad, según los indicadores reproductivos de la especie observados, expuestos en los criterios técnicos remitidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

Artículo 4.- Prohibiciones durante la veda.- Prohíbese durante el periodo de veda del recurso Merluza (*Merluccius gayi*), su captura/extracción de forma artesanal y/o industrial, así como su transporte, procesamiento y/o comercialización.

Artículo 5.- Excepciones a la prohibición.- Exceptuar durante este periodo de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa del recurso Merluza (*Merluccius gayi*) que haya sido capturado y retenido antes del inicio del presente periodo de veda, previa verificación de stock ejecutada por la Dirección de Control Pesquero.

Artículo 6.- Prohibiciones a embarcaciones.- Las embarcaciones industriales autorizadas a la actividad PESQUERA POLIVALENTE de los recursos MERLUZA-CAMARÓN SOMERO, no podrán llevar a bordo durante este periodo de veda, redes que se utilicen para la captura del recurso merluza (*Merluccius gayi*). Solo podrán tener en dotación redes para sus faenas de pesca dirigidas al recurso camarón somero, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A del 08 de agosto de 2024.

Disposición General

Única. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de sus Direcciones Técnicas de Control Pesquero, Pesca Artesanal y Pesca Industrial, con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

Disposición Derogatoria

Única - Deróguese todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

Disposición Final

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. -

Dado en Manta , a los 30 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0044-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, en el artículo 227 de la norma fundamental, establece: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “No pueden ser objeto de delegación: (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (...)”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: “(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021, en su artículo 1 dispone: “Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros: (...) c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”; (...) Las atribuciones y funciones de estos Directorios son las establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y su funcionamiento se ajustará a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente.”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 394 de 14 de abril de 2022, se sustituye el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 por el siguiente: “Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros; a) Un vocal designado por el Presidente de la República o

su delegado, quien lo presidirá; b) Un vocal designado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia; c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; d) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador; y, e) Un vocal designado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió “LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”, de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0087-A de 25 de noviembre de 2024, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, designó al/la Viceministro/a de Acuicultura y Pesca, como delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, dispone: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (...).*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, establece que “[u]na vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (...).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y del Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre 2025,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0087-A de 25 de noviembre de 2024; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Guayaquil, a los 30 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00031-R**Quito, D.M., 23 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Carta Constitucional dictamina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema prevé: *“[...] A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Ley Fundamental establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 228 de la Carta Constitucional establece: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”*;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema dispone: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 349 de la Ley Fundamental preceptúa: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”*;

Que, los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipulan: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa*

que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]";

Que, el artículo 38 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]"*;

Que, el artículo 164 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural define la carrera docente como: *“[...] el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los docentes de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación.”*;

Que, el artículo 166 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública [...]"*;

Que, el artículo 185 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“El escalafón del Magisterio Nacional constituye un sistema de categorización de los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. [...]"*;

Que, el artículo 189 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: *“Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones: a. Docentes; b. Docentes mentores; c. Vicerrectores y Subdirectores; d. Inspectores y subinspectores; e. Asesores educativos; f. Auditores educativos; y, g. Rectores y directores.”*;

Que, el artículo 190 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La remuneración de los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, desempeño, mérito académico responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes está determinada en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.”*;

Que, el artículo 194 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“La promoción es el paso de un o una profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente mediante concurso público de méritos y oposición.”*;

Que, el artículo 198 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Promoción a Auditor Educativo.- Para ser promovido a la función de Auditora o Auditor Educativo, la o el docente debe*

cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición: a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; b. Acreditar título de cuarto nivel en educación o afines; c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el Sistema Educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor, por al menos un año; d. Aprobar los exámenes de selección para ser auditor educativo; y, e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente. Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de auditor educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.”;

Que, el artículo 199 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Promoción a Asesor Educativo.- Para ser promovido a la función de Asesor Educativo, el docente debe cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición: a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; b. Acreditar título de cuarto nivel en campos relacionados a la educación, ciencias sociales o afines; c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el Sistema Educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor por al menos un año; d. Aprobar los exámenes de selección para asesor educativo; y, e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente. Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de Asesor Educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.”;*

Que, el artículo 200 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“De la pérdida de la función.- Los profesionales de la educación que ostentan la función de mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector, subinspector, vicerrector o subdirector, gozan de la estabilidad que otorga la Ley y podrán ser sancionados con la pérdida de la función previo sumario administrativo originado por causales determinadas por la Ley e impulsado bajo las normas del debido proceso.”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, como principio de eficacia, estipula: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado preceptúa: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;*

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dictamina: *“La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes. [...]”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, como principio de coordinación, dispone: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, como principio de seguridad jurídica y confianza legítima, preceptúa: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La*

actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, como principio de lealtad institucional, determina: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados [...]”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, como principio de corresponsabilidad y complementariedad, prevé: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“[...] Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“[...] Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Acto administrativo.- Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Acto administrativo.- El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado.”;*

Que, el artículo 112 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Oportunidad para la declaración de convalidación.- Cuando la convalidación tiene por objeto un acto administrativo, se puede efectuar, de oficio o a petición de la persona interesada, en el procedimiento de aclaración o con ocasión de la resolución de un recurso administrativo.”;*

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones. La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo.”;*

Que, el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“El concurso de méritos y oposición es un proceso de selección que prescribe el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso con un nombramiento permanente al sistema educativo nacional y que también se realiza para*

la promoción de docentes en el sistema educativo para acceder a cargos directivos y en los procesos para selección de asesores, auditores y mentores educativos.";

Que, el artículo 256 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *"Promoción.- Es el proceso mediante el cual los profesionales de la educación con nombramiento definitivo, previo el correspondiente concurso de méritos y oposición, podrán acceder a cargos de: docente mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector o subinspector, vicerrector y subdirector de las instituciones educativas. [...] A los docentes fiscales ganadores de concursos para Auditor o Asesor educativo se les extenderá un nombramiento permanente como auditor o asesor educativo según corresponda. [...]"*;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *"Asesores educativos.- Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa mediante aprendizajes significativos y acciones permanentes que impulsen la reflexión sobre la práctica educativa y la toma de decisiones, con el objeto de contribuir al desarrollo de las capacidades pedagógicas, garantizando el cumplimiento de los objetivos educativos."*;

Que, el artículo 272 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *"Gestión y funciones de los auditores educativos.- Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con Resolución No.MRL-2013-0182 de 27 de febrero de 2013, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy denominado Ministerio del Trabajo, resolvió: *"Emitir y valorar la clase de puestos de Asesor y Auditor educativo para el Ministerio de Educación"*;

Que, con Resolución No. MRL-2013-0183 de 27 de febrero 2013, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy denominado Ministerio del Trabajo resolvió: *"Revisar la clasificación y cambio de denominación de trescientos cincuenta y dos (352) puestos vacantes que generarían ciento treinta y dos (132) puestos para Auditor Educativo y doscientos veinte puestos (220) para Asesor Educativo del Ministerio de Educación."*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 223-13 de 15 de julio del 2013, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expidió la *"NORMATIVA PARA LLENAR LAS VACANTES DE ASESORES EDUCATIVOS Y AUDITORES EDUCATIVOS"*;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 del referido Acuerdo Ministerial establece: *"Los aspirantes que desearan optar por la titularidad en las funciones de Auditores Educativos o Asesores Educativos deberán inscribirse y registrar o actualizar sus datos en el Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME) en la sección denominada "obtención de elegibilidad", siempre que se encuentren al menos en la categoría D del Sistema de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional o acrediten cumplir con los requisitos necesarios para estar en dicha categoría. [...]"*;

Que, en el mes de septiembre de 2013 el Ministerio de Educación, de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General y Acuerdo Ministerial No. 223-13 de 15 de julio de 2013, vigentes a esa fecha, convocó a los/as docentes a participar en los concursos de méritos y oposición para ocupar vacantes de Asesores Educativos o Auditores Educativos, en instituciones educativas a nivel nacional;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNTH-2020-03267-M de 25 de junio de 2020, la Dirección

Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el criterio jurídico relacionado al régimen laboral de los auditores educativos, ante lo cual expuso los siguientes planteamientos: “1.- Si es legal y procedente que las partidas de los Auditores Educativos con grado ocupacional SP 9 creadas en Régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y cuyas funciones están enmarcadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), son susceptibles de cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI. 2.- En el caso de cometimiento de faltas leves o graves por parte de estos servidores, ¿Cuál sería el Régimen Laboral que se debe aplicar? 3.- Para el caso de la Evaluación de Desempeño ¿Si se les debe o no realizar la evaluación del desempeño bajo la Ley Orgánica del Servicio Público?”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNNJE-2020-00066-M de 21 de septiembre de 2020, la Dirección Nacional de Normativa Jurídica Educativa de la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió el informe jurídico solicitado por la Dirección Nacional de Talento Humano, en el que se expone las siguientes conclusiones: “4.1. De conformidad a lo determinado en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los Auditores Educativos están sujetos al régimen especial de la carrera docente pública establecida en dicha Ley, por lo tanto, en lo concerniente a sus derechos y obligaciones específicos, sanciones, requisitos especiales de ingreso a la carrera docente pública, así como prohibiciones para el ingreso a dicha carrera, traslados, ascensos, evaluaciones, promociones, categorización en el escalafón del magisterio nacional, entre otras materias regladas, están sujetos a esta Ley Orgánica, cuyas disposiciones tienen el carácter de normas especiales. 4.2. La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General establecen el régimen general aplicable a los servidores públicos; y, de conformidad a lo determinado en el artículo 305 del Reglamento General a la LOEI es aplicable a los profesionales de la educación que pertenecen a la carrera docente pública en sus diferentes funciones sólo en forma subsidiaria, es decir en aquello que no está previsto de manera expresa en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. De lo que se deduce que el Ministerio del Trabajo ha aprobado la creación y valoración remunerativa de los puestos de Asesor y Auditor Educativo, estableciendo la relación de la escala de servidor público 9 solo para efectos de remuneración en aplicación de este artículo. 4.3. La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, excluyen de la carrera del servicio público a los docentes que conforman el Sistema Nacional de Educación quienes tendrán su propio sistema de carrera y cuya evaluación se regirán a lo dispuesto en su propia ley. No obstante, para efectos de su remuneración estarán a lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo que ha establecido como referente remunerativo para los puestos de Asesores y Auditores Educativos, el grupo ocupacional de Servidor Público 9. [...]”. Ante lo cual emitió el siguiente pronunciamiento: “[...] los Auditores y Asesores Educativos están sujetos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, incluso a lo previsto sobre el sistema de evaluación ya que el ejercicio de sus actividades está supeditado a su propio sistema de carrera que conforme los artículos 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 127 de su Reglamento General es independiente del sistema de carrera del servicio público; tomando en cuenta que para todo aquello no previsto en esta normativa, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General. [...]”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2023-04703-M de 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el correspondiente criterio jurídico para determinar si la Autoridad Educativa Nacional podría resolver el cambio de régimen de quienes cumplen funciones dentro de la carrera docente pública, así como de los profesionales de la educación, conforme a lo establecido en la LOEI;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2023-00300-M de 13 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica absolvió la referida consulta, indicando -en lo principal- que entre las atribuciones y competencias de la Autoridad Educativa Nacional no consta la posibilidad de realizar cambios de régimen laboral en las partidas presupuestarias LOSEP que se encontraban ocupadas por personal actualmente amparado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y recomendando dirigir la consulta técnica pertinente al Ministerio del Trabajo por ser el ente rector en materia de remuneraciones del sector público;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2023-01004-M de 24 de octubre de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación elevó a consulta de la Subsecretaría de

Normativa del Ministerio del Trabajo la siguiente pregunta: “¿Es necesario ejecutar el proceso de calificación de régimen laboral ante el Ministerio del Trabajo; o la autoridad por aplicación de la Ley puede emitir un acto administrativo en el cual se establezca el nuevo régimen laboral de estos servidores?”;

Que, a través del oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023, el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo emitió la respuesta indicando en lo fundamental lo siguiente: “[...] esta cartera de Estado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0164, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 801, de 2 de octubre de 2012, regula el procedimiento para la calificación del personal del sector público. El Acuerdo Ministerial antes citado, en su artículo 2 señala que: “La calificación de régimen laboral consiste en el análisis de las actividades que desempeñan las y los obreros y servidores públicos en sus puestos de trabajo, a fin de determinar el régimen laboral que los ampara; para esto el Ministerio del Trabajo tiene la competencia de calificar y determinar el régimen laboral de las y los obreros amparados bajo el Código del Trabajo y de las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP, Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, Ley Orgánica de Educación Superior – LOES y demás regímenes vigentes aplicables, de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo, para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. [...]”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2023-01192-M de 29 de noviembre de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera ante la referida respuesta, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que esclarezca lo siguiente: “[...] el acto administrativo que se deberá generar para proceder a la ubicación de los profesionales que actualmente se encuentran bajo el régimen de Ley Orgánica del Servicio Público, pero que por aplicación de la norma deben pasar a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00019-M de 15 de enero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento requerido en los siguientes términos: “[...] la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, [...] mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2023-00300-M de 13 de octubre de 2023 emitió pronunciamiento jurídico en respuesta a consulta análoga planteada mediante Memorando No. MINEDUC-DNTH-2023-04703-M de 29 de septiembre de 2023, pronunciamiento en el cual concluyó que: “[...] si bien la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, y que garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, no consta entre sus atribuciones y competencias la posibilidad de realizar cambios de régimen laboral en las partidas presupuestarias LOSEP que actualmente se encuentran ocupadas por personal amparado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En amparo de lo expuesto y principalmente del PRINCIPIO DE LEGALIDAD que rige la actuación pública, destaco a su autoridad que las definiciones en torno a la factibilidad o no del ejercicio de la competencia descrita debe ser absuelto por el ente rector de la materia, es decir, el Ministerio del Trabajo como ente rector en materia de remuneraciones y talento humano del sector público. [...]”;

Que, a través del oficio Nro. MINEDUC-CGAF-2024-00052-OF de 20 de febrero de 2024, la Coordinación General Administrativa y Financiera con sustento en el referido pronunciamiento jurídico, consultó a la Subsecretaría de Normativa del Ministerio del Trabajo acerca del procedimiento y las competencias para la aplicación del régimen laboral de los servidores que actualmente se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio Público y que sus puestos corresponden a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, a través del oficio Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo emitió una respuesta al documento señalado en el anterior considerando la que, en su parte pertinente, señala: “[...] En relación a la consulta realizada por el Ministerio de Educación sobre la ubicación en el nuevo régimen laboral (LOEI) de los servidores que se encuentran actualmente regidos por la LOSEP, ¿Es necesario ejecutar el proceso de calificación de régimen

laboral ante el Ministerio del Trabajo; o la autoridad por aplicación de la Ley puede emitir un acto administrativo en el cual se establezca el nuevo régimen laboral de estos servidores?”, me permito indicar lo siguiente: Mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O, de 23 de noviembre de 2023, esta cartera de Estado, comunicó al Ministerio de Educación lo siguiente: “(...) para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. - Adicionalmente, la UATH institucional deberá analizar y verificar que los puestos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no consten en el Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por esta cartera de Estado, y de ser el caso, solicitar la actualización del mismo.- En este contexto, esta cartera de Estado, se ratifica en el contenido emitido mediante Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O, de 23 de noviembre de 2023. [...]”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-DNTH-2024-01325-M de 03 de abril de 2024, la Dirección Nacional de Talento Humano, ante la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo, solicitó que la Coordinación General de Asesoría Jurídica emita un “[...] pronunciamiento jurídico acerca de la competencia o no de esta Cartera de Estado para realizar cambios de régimen laboral de los profesionales de la educación que actualmente se encuentran bajo el régimen de Ley Orgánica del Servicio Público, pero que por aplicación de la norma deben pasar a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-CGAJ-2024-00264-M de 27 de mayo de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en funciones a esa fecha, emitió la correspondiente respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección Nacional de Talento Humano indicando que: “[...] considerando que el Ministerio del Trabajo, como ente rector en la materia, en respuesta a la consulta formulada por esta Cartera de Estado, constante en Oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023 y su ratificación efectuada con oficio Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, suscritos por el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, ha señalado: “[...] para aquellos casos derivados directamente de la aplicación de la ley, la UATH institucional será la responsable de ejecutar los actos administrativos pertinentes para que los servidores se ubiquen en el régimen que corresponde en base a las funciones, competencias y responsabilidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. - Adicionalmente, la UATH institucional deberá analizar y verificar que los puestos que se encuentran determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no consten en el Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por esta cartera de Estado, y de ser el caso, solicitar la actualización del mismo.- Es de exclusiva responsabilidad de la UATH institucional proceder y dar cumplimiento a lo manifestado por el Ministerio de Trabajo. [...]”;

Que, a través del oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-01893-OF de 02 de diciembre de 2024, la señora Ministra de Educación remitió a la Procuraduría General del Estado una consulta jurídica relacionada con cambio de régimen laboral de profesionales de la educación de LOSEP a LOEI, para cuyo efecto adjuntó el memorando No. MINEDUC-CGAJ-2024-00897-M de 29 de noviembre de 2024, con el que la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado emitió criterio institucional, en el que expone la siguiente pregunta: ¿Es jurídicamente procedente que el Ministerio de Educación, a través de un acto administrativo, pueda efectuar el cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación que actualmente se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y que, en virtud de la expedición de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su régimen laboral debe ser ubicado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pese a que dentro de las competencias previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI no consta disposición alguna que permita realizar dicho cambio?”;

Que, a través del oficio Nro. 09865 de 26 de diciembre de 2024, el Procurador General del Estado, a fin de atender la consulta jurídica sobre cambio de régimen laboral de profesionales de la educación de LOSEP a LOEI, envió a la Señora Ministra de Educación el pronunciamiento jurídico institucional en el que recalcó: “[...] Al efecto, si bien el Ministerio de Educación reformuló la consulta, la misma no se encuentra relacionada con la inteligencia de una norma jurídica, pero a una laguna legal. Como bien se menciona en el

criterio jurídico institucional, no existe una norma que confiera tales atribuciones al Ministerio de Educación y por el contrario se trata de discrepancias con el Ministerio del Trabajo [...]";

Que, el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina que la Coordinación General Administrativa y Financiera tiene la siguiente misión: *"Diseñar, planificar, normar y coordinar el manejo del talento y de recursos humanos, materiales y financieros, de manera que estos faciliten la consecución de los objetivos y metas establecidos por la institución."* Entre sus atribuciones y responsabilidades consta: [...] c. *Dirigir y controlar las actividades financieras, administrativas, recursos humanos y de la institución de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes."*;

Que, el artículo 30 del citado Estatuto Orgánico determina que la Dirección Nacional de Talento Humano tiene la misión de: *"Administrar y garantizar la Gestión de Talento Humano del Ministerio de Educación con el fin de alcanzar los objetivos institucionales."* Entre sus atribuciones y responsabilidades consta las siguientes: "a. *Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, sus reglamentos generales y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia. [...] l. Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales a las servidoras y servidores públicos de la institución. m. Cumplir las funciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio de Relaciones Laborales. (hoy denominado Ministerio del Trabajo) [...]"*;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00497-M de 04 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación remitió al Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico Nro. SASRE-JAZP- 2025-009-INF de 02 de septiembre de 2025 sobre la necesidad de regularizar el régimen laboral de Asesores y Auditores Educativos a nivel nacional, indicando en la parte pertinente de la justificación técnica, lo siguiente: *"[...] En el marco de la normativa vigente, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y su Reglamento General establecen con claridad las condiciones y características del régimen laboral aplicable a los profesionales de la educación que ejercen funciones técnicas, pedagógicas y administrativas en el sistema educativo. Los asesores y auditores educativos desempeñan funciones sustantivas, inherentes a la mejora de la calidad educativa, mediante la asesoría, evaluación, acompañamiento, verificación y control de los procesos pedagógicos y de gestión institucional, en estricto cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Educación. No obstante, se ha identificado que asesores y auditores educativos se encuentran actualmente bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), a pesar de que sus funciones, naturaleza del cargo y responsabilidades, corresponden al ámbito educativo definido por la LOEI. Esta situación genera una disociación normativa y funcional que afecta directamente a la carrera profesional de dichos funcionarios y crea inconsistencias en la aplicación de derechos y deberes laborales, así como en los procesos de evaluación y fortalecimiento institucional."*;

Que, en el citado Informe Técnico Nro. SASRE-JAZP- 2025-009-INF de 02 de septiembre de 2025 constan las siguientes conclusiones y recomendaciones: *"[...] 4. Conclusiones.- • La LOEI y su Reglamento General constituyen el marco legal exclusivo que regula el ingreso, permanencia y promoción de asesores y auditores educativos. • Los asesores y auditores educativos pertenecen orgánicamente a la carrera docente; cualquier referencia a la LOSEP es supletoria. • Que las partidas de asesores y auditores educativos pertenezcan a régimen LOSEP obstaculiza la reposición de vacantes mediante concurso de méritos y oposición y debilita los mecanismos estatales de aseguramiento de la calidad educativa. • El cumplimiento del Plan Decenal y de las metas de aprendizaje, requieren la regularización del régimen de asesores y auditores educativos, ya que esto asegura la coherencia normativa y la continuidad de políticas de aseguramiento de la calidad educativa. 5. Recomendaciones.- Ante lo expuesto, se sugiere que la Autoridad Educativa Nacional autorice y designe a quien corresponda en el ámbito de sus competencias y, través de los actos administrativos pertinentes, se proceda con la regularización del régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de asesores y auditores educativos. Esta acción permitirá consolidar una estructura funcional coherente con las necesidades del sistema educativo, garantizar el ejercicio pleno de derechos profesionales, y fortalecer los procesos de acompañamiento, evaluación y mejora continua*

de la calidad educativa.”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00497-M, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“Estimado Coordinador, se autoriza, proceder con el acto normativo correspondiente. Gracias”;*

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

EN EJERCICIO de las funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; de lo dispuesto en los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas y ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de regularizar presupuestaria y administrativamente el cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación: **Audidores y Asesores Educativos** con nombramiento permanente, quienes pertenecen al régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) pero que, por error, fueron incorporados bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Para tal efecto, deberán tramitar la actualización de registros en los sistemas financieros, cumpliendo estrictamente con la normativa aplicable y asegurando la sostenibilidad financiera del proceso.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa y Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, emita los actos administrativos (Acciones de Personal) regularizando el cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI de los profesionales de la Educación con nombramiento permanente de Audidores y Asesores Educativos, de conformidad con lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; así como también, en atención a los pronunciamientos emitidos por el Ministerio del Trabajo en los oficios Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023 y Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, respectivamente.

Artículo 3.- Responsabilizar a la Coordinación General Administrativa Financiera, en coordinación con la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, de gestionar ante el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas la habilitación de las partidas presupuestarias correspondientes al personal Auditor y Asesor Educativo jubilado, una vez culminado el proceso de regularización del cambio de régimen laboral de LOSEP a LOEI, a fin de que la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura pueda convocar al concurso de méritos y oposición respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades mencionadas en la presente resolución deberán adoptar y ejecutar todas las acciones administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, ejercerá funciones de supervisión y seguimiento para garantizar la correcta aplicación de los

lineamientos generales dirigidos a planta central y entes desconcentrados, en relación con el proceso de regularización del cambio de régimen laboral de los profesionales de la educación: Auditores y Asesores Educativos con nombramiento permanente de LOSEP a LOEI.

TERCERA.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, la ejecución de los actos administrativos, técnicos y acciones subsecuentes necesarios para la regularización efectiva del cambio de régimen de LOSEP a LOEI de los profesionales de la educación con nombramiento permanente: Auditores y Asesores Educativos.

Las referidas actuaciones deberán sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como a la normativa interna vigente emitida por esta Cartera de Estado y demás disposiciones conexas.

CUARTA.- Los Auditores y/o Asesores Educativos que, al momento del proceso de cambio de régimen laboral, se encuentren en Comisión de Servicios con o sin remuneración, o en Licencia con o sin remuneración, no podrán participar en el proceso hasta su reincorporación a la institución de origen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La ejecución de la presente resolución deberá concluir en el término máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación. La Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, garantizará el cumplimiento de la normativa aplicable, la expedición de las correspondientes acciones de personal y la actualización correcta de la información en los sistemas de gestión de talento humano, notificando formalmente a los servidores públicos involucrados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de la presente resolución ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Alegria de Lourdes Crespo Cordovez
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Referencias:

- MINEDUC-SASRE-2025-00497-M

Anexos:

- sasre-jazp-_2025-009-inf-signed-signed-signed-signed.pdf
- hoja_de_ruta_mineduc-sasre-2025-00497-m.pdf

Copia:

Jaime Felipe Medina Sotomayor
Viceministro de Gestión Educativa

Leonardo Javier Saldarriaga Cantos
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Hugo Edison García Jumbo
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

María José Valenzuela Cisneros
Directora de Gestión Documental

Señora Abogada
Gabriela Alexandra Jimenez Toapanta
Analista

gj/cv/lj/jn



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0101-RE**Guayaquil, 30 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 227 de la norma ibídem señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “(...) *El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.* (...)”.

Que, el Art. 211 literal i) del Código ibídem establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento; (...)”.

Que, los literales j) y l) del artículo 216 del Código ibídem, señala : “**Art. 216.- Competencias.-** La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) j. Autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales en las que se desarrolle el Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, las empresas que operen bajo el régimen aduanero de correos rápidos o Courier, de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales; (...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)”.

Que, el Art. 144 del Código ibídem, señala: “(...) **Control Aduanero.-** El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Francas, por cualquier motivo. Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior. Para efectos del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá realizar inspecciones de carácter intrusivo o no intrusivo para determinar la licitud, origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía y sus unidades de carga. En las inspecciones intrusivas y no intrusivas la autoridad aduanera podrá emplear herramientas y sistemas informáticos, incluidos los sistemas de alta tecnología de escaneo. Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas. En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto. En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.”.

Que, el Art. 144.1 del Código ibídem, expone: “ **Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.**- (Agregado por el Art. 176 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Que, el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, señala: “**Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.**- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”.

Que, el Art. 83.1. del Reglamento ibídem, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “(...) Canal de aforo físico no intrusivo (Agregado por el Art. 4 del D.E. 227, R.O. 575-3S, 11-XI-2021; Sustituido por el Art. 155 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso de sistemas de alta tecnología de escaneo, la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas (...).”.

Que, el Art. 103.1 del Reglamento ibídem, señala : “(...) **Art. 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.**- (Agregado por el Art. 167 del D.E. 586, R.O. 186-3S, 10-XI-2022).- Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados

como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosos, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva. Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos. La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. (...)”.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE** de fecha 07 de marzo de 2022, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE** de fecha 01 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0089-RE** de fecha 10 de noviembre de 2022, la administración aduanera expidió REFORMA A LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE DETERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES, PUERTOS, AEROPUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS QUE DEBEN IMPLEMENTAR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE** de fecha 03 de julio de 2023, la administración aduanera expidió la DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0048-RE** de fecha 25 de julio de 2023, la administración aduanera expidió los LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN AL USO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI).

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0057-RE** de fecha 04 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), PARA FUNCIONAR EN PUERTOS, AEROPUERTOS, ZONAS PRIMARIAS, ZONAS DE DISTRIBUCIÓN Y PASOS FRONTERIZOS. Que, dispone en su artículo 6 lo siguiente: “(...) *Modificación de Condiciones y Requisitos Técnicos.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, excepcionalmente, podrán presentar al Subdirector General de Operaciones del SENAE, las debidas justificaciones operativas, técnicas o legales, que demuestren el impedimento de adquirir o mantener, más de un equipo tipo: SCANNER TODO EN UNO, PORTAL FIJO, SISTEMA REUBICABLE(MÓVIL) o DUAL VIEW SCANNER DE PALLETS, de acuerdo a los requisitos técnicos mínimos expedidos por la administración aduanera. Estas justificaciones deberán presentarse por escrito adjuntado su respectivo informe y soportes documentales. Las justificaciones que se presenten serán analizadas por el SENAE y previo informe técnico favorable de la Dirección Nacional de Intervención (razones: operativo-técnico), o Dirección Nacional Jurídica (razones: legales), según corresponda; el Subdirector General de Operaciones, de ser pertinente, podrá autorizar mediante resolución administrativa, la modificación de los requisitos, cantidad y condiciones que deberá cumplir el operador de comercio exterior requirente, a efectos de implementar los equipos EINI,*

según lo determinado por la autoridad aduanera competente, de acuerdo al análisis previamente efectuado. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el operador obligado a contar cualquiera de los equipos EINI mencionados con anterioridad, sea cual fuere la justificación, tendrá la obligación de contar con al menos un equipo de dicha naturaleza y condiciones, mientras dure su autorización para funcionar y operar. (...)". Y en su disposición transitoria primera indica: "(...)PRIMERA.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, que en virtud de la presente resolución, tengan la obligación de adquirir e implementar equipos (EINI), sea por primera ocasión o adicionales, tendrán el plazo de un (1) año, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para su adquisición e implementación(...)".

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE** de fecha 24 de agosto de 2023, la administración aduanera expidió las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CONTROL DEL ART. 9 DE LA RESOLUCIÓN NO. SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0092-RE** de fecha 17 de octubre de 2023, la administración aduanera expidió los CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ART. 9. DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2023-0057-RE.

Que, el Art. 2 de la **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE** de fecha 07 de marzo de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento, de fecha 16 de marzo de 2022, estableció que el anexo donde consta el listado de los depósitos temporales, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los equipos de inspección no intrusiva (EINI), se actualizaría mensualmente o cuando amerite razones justificadas, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, notificándose también mediante los canales oficiales.

Que, mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0103-RE** de fecha 12 de septiembre de 2024, la administración aduanera amplió el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres, adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de septiembre de 2025;

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 17**, de fecha 28 de mayo de 2025, el **Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde**, fue designado como **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y; en el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMPLIAR el plazo para que los Depósitos Temporales Terrestres adquieran e implementen los equipos de inspección no intrusiva (EINI), de conformidad con lo indicado en la Resolución No. SENAE-SENAE-2023-0057-RE, hasta el 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE's, deberá determinar en virtud de las justificaciones que se hayan presentado por parte de los Depósitos Temporales Terrestres, dentro del plazo dispuesto a través de la Resolución No. SENAE-SENAE-2024-0103-RE, de fecha 12 de septiembre de 2024, si corresponde derivar las mismas para el análisis pertinente, a la Dirección Nacional de Intervención (*razones: operativo-técnico*), o Dirección Nacional Jurídica (*razones: legales*), a efectos de que dichas Direcciones elaboren su respectivo informe, los cuales deberán ser emitidos dentro del plazo de 3 meses, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2025.

De existir, algún Depósito Temporal Terrestre, que no hubiere presentado la respectiva justificación, podrán

ingresar los mismos **hasta el 31 de octubre de 2025**. Caso contrario se someterán a las acciones legales que fueren pertinentes, ante el incumplimiento de la obligatoriedad de adquirir e implementar los equipos de inspección no intrusiva (EINI).

ARTICULO 3.- El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado, en virtud de las justificaciones presentadas por parte de los Depósitos Temporales Terrestres e informes correspondientes, de ser pertinente, podrá autorizar mediante resolución administrativa, la modificación de los requisitos, cantidad y condiciones que deberá cumplir el operador de comercio exterior, a efectos de implementar los equipos EINI, **los mismos que deberán ser adquiridos e implementados hasta el 30 de junio de 2026.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el operador obligado a contar con cualquiera de los equipos EINI mencionados con anterioridad, sea cual fuere la justificación, tendrá la obligación de contar con al menos un equipo de dicha naturaleza y condiciones, mientras dure su autorización para funcionar y operar.

ARTÍCULO 4.- Que la Dirección de Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a los Depósitos Temporales Terrestres, debiendo verificar el medio de notificación señalado por los administrados; notifíquese también a las Direcciones Nacionales: Jurídica, Intervención, Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Planificación y Control de Gestión Institucional, a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES y a las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Subdirector General De Gestión Institucional, encargado

Señora Abogada
Delia Isabel Carvajal Villon
Directora de Política Aduanera

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCES

Señorita Abogada
Doris Ivana Montesdeoca Ponce
Abogada Aduanera

dm/dicv/cm/mt



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0102-RE**Guayaquil, 01 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente señala: "(...) *El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*".

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prescribe: "*Principio de eficacia: Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*";

Que el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo señala: "*Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada*";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

(...) 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo indica: "*La delegación contendrá:*

- 1. La especificación del delegado.*
 - 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
 - 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
 - 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
 - 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
 - 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación.*
- La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo sobre los efectos de la delegación establece: "*(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

Que el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala entre los principios fundamentales del SENAE, los siguientes: “(...) *A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes:*

a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional.

(...) c. Cooperación e intercambio de información.- Se procurará el intercambio de información e integración a nivel nacional e internacional tanto con entes públicos como privados.

(...) f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.- Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio.

Que el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala la naturaleza jurídica de SENAE, que es: “(...) *una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables*”.

Que mediante Memorando Nro. SENAE-DRAI-2025-0120-M de fecha 29 de septiembre de 2025, se remite el Informe Técnico sobre el “*Memorandum de Entendimiento entre la Agencia de Aduanas y Monopolios del Ministerio de Economía y Finanzas de la República Italiana y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en Materia de Cooperación Aduanera Bilateral*”, elaborado por la Ing. Anny Ollague Murillo, Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el cual en su parte pertinente expresa: “(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** *Conforme a los antecedentes expuestos, cuya veracidad reposa en documentos de descargos, así como en los considerandos expuestos, se considera que la expedición y suscripción del "Memorandum de Entendimiento entre la Agencia de Aduanas y Monopolios del Ministerio de Economía y Finanzas de la República Italiana y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en Materia de Cooperación Aduanera Bilateral" se encuentra plenamente justificado, toda vez que, cumple con parámetros que no contravienen el ordenamiento jurídico vigente y se enmarca en las atribuciones y facultades de esta Cartera de Estado y reconoce la importancia de reforzar y viabilizar el desarrollo de fortalecimiento de capacidades mediante el intercambio de conocimientos y buenas prácticas, a través de programas de formación para mejorar el potencial del personal de aduanas, así como mediante visitas sobre el terreno para adquirir experiencia directa sobre los procedimientos y la aplicación de la legislación aduanera, que por disposición mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2025-0271-OF de fecha 17 de septiembre de 2025 el Director General del SENAE como Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, ha dado su conformidad con el contenido del referido documento.*

Finalmente luego de la conclusión expuesta, y a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el oficio No. MREMH-MREMH-2025-1534-OF registrado a través de quipux mediante oficio No. SENAE-SENAE-2025-2414-E recibido por parte del Emb. Alejandro Dávalos en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, se recomienda una vez se cuente con el aval jurídico y la delegación respectiva, se continúe con el trámite que por ley vigente corresponda.(...)”.

Que mediante memorando Nro. SENAE-DNJ-2025-0156-M de 30 de septiembre de 2025, el Director Nacional Jurídico Aduanero emitió el correspondiente informe jurídico en el cual recomendó lo siguiente:

“(...) *la Dirección Nacional Jurídica Aduanera da el aval solicitado y remite el borrador de resolución mediante el cual se delegará a la señora Canciller Gabriela Sommerfeld únicamente la suscripción del "MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA AGENCIA DE ADUANAS Y MONOPOLIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADUANERA BILATERAL", durante su visita a Roma con ocasión de la celebración de la XII Conferencia Ministerial Italia-América Latina y el Caribe, programada para el 6 y 7 de octubre próximos; (...)*”.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

RESUELVE:

Artículo Único.- Delegar a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que, en representación del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscriba únicamente el "**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA AGENCIA DE ADUANAS Y MONOPOLIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADUANERA BILATERAL**", durante su visita a Roma con ocasión de la celebración de la XII Conferencia Ministerial Italia-América Latina y el Caribe.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificar el contenido del presente instrumento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que esta Cartera de Estado proceda a actuar sobre la base de sus competencias y la presente delegación, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Pierre Andrés Paredes Meza
Director de Reclamos y Recursos

inol/pp/js/mt



Resolución Nro. URS-DEJ-2025-0007-R**Quito, D.M., 24 de septiembre de 2025****UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL**

Magister Eliana Beatriz Quiroz Becerra
Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...)”*;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que el artículo 333 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP,

determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo, en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que el literal p) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: p) Mantener a sus hijos e hijas, hasta los cinco (5) años, en un centro de cuidado infantil pagado y elegido por la entidad pública*”;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “*Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley. - El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley*”;

Que la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “*Prohíbase expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano establece: “*Ámbito. La presente Ley tiene aplicación nacional para todos los empleadores, del sector público y privado, las personas trabajadoras y servidores públicos*”;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano dispone: “*Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo. En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda (...)*”;

Que el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – RGLOSEP, determina: “*(...) Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de*

gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria”;

Que el artículo 240 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“De las guarderías. -Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de sus servidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. Estos servicios podrán ser brindados de acuerdo al siguiente orden de prioridad: a) Centros de cuidado infantil financiados por el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o, c) Centro de cuidado infantil privado. (...) En caso de que una institución no cuente con los servicios necesarios, podrá pagarse en dinero por cada hija o hijo que tengan cumplido hasta el día que cumpla los 5 años de edad, a la servidora o servidor hasta los montos máximos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, y previo el respectivo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;*

Que el artículo 241 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público –RGLOSEP señala: *“De los requisitos para acceder al beneficio de cuidado infantil.-Las y los servidores públicos podrán acceder al beneficio de cuidado infantil para sus hijas e hijos, cumpliendo la presentación de los siguientes requisitos: a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad; y, b) Certificado laboral, de ser el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, de no percibir este beneficio en la institución que labora.”;*

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el 05 de agosto de 2020 emitió la sentencia dentro del caso Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, en donde se analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar su cumplimiento; así como, en el numeral 5 de su decisión, indica: *“(...) Disponer que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En el plazo de 6 meses se informará a esta Corte el plan para la ejecución de esta medida”;*

Que a través de Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Nro. 344 del Tercer Suplemento del 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025, el Ministerio de Trabajo expidió la **“NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA EL CUIDADO**

DIARIO INFANTIL A FAVOR DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, O NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO O PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EL DÍA QUE CUMPLAN LOS 5 AÑOS DE EDAD”;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085 de 22 de junio del 2023 emitido por el Ministerio de Trabajo, establece: *“De los beneficiarios. - Se considerará beneficiarios del beneficio de guardería, a las hijas o hijos de los servidores públicos o, a las niñas o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos; en ambos casos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.”;*

Que el artículo 6 de la norma ibídem, dispone: *“Del informe justificativo. - En el caso que las instituciones del Estado no puedan proveer el beneficio de guardería, conforme a lo indicado en el artículo 4 del presente Acuerdo, es responsabilidad de cada una de ellas, a través de su Unidad de Administración del Talento Humano - UATH o quien haga sus veces, elaborar el respectivo informe técnico que justifique de manera documentada las razones por las cuales no pueden otorgar el beneficio de guardería a los beneficiarios, de conformidad al orden de prioridad establecido en la presente norma; y, remitirlo a la máxima autoridad institucional, o su delegado, a fin de que autorice el pago del beneficio monetario”;*

Que el artículo 7 del acuerdo citado en líneas anteriores, establece: *“Del valor económico del pago monetario.- El valor mensual que recibirá un servidor público, por cada beneficiario, será de noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD. 93,00)”;*

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 525 de 11 de febrero de 2025, firmado por el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Roygilchrist Noboa Azín, menciona que: *“Art. 1.- Designar a la señora Eliana Beatriz Quiroz Becerra Camacho como Directora Ejecutiva de la Unidad del Registro Social.”;*

Que mediante Informe Técnico para normar el procedimiento a seguir en la Unidad del Registro Social, para hacer efectiva la compensación monetaria por el beneficio de guarderías en favor de los servidores Nro. URS-GTH-2025-16-IFT-13 de 10 de septiembre de 2025, revisado y aprobado por la Directora de Talento Humano, se concluye: ** La Dirección de Talento Humano, una vez que ha realizado el proceso con las instituciones del sector público y sector privado, concluye que la URS no puede otorgar el servicio de guardería a los beneficiarios, de conformidad a la orden de prioridad establecida en la norma; y se debe otorgar el beneficio monetario de noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD. 93,00), valor máximo mensual que recibirá un servidor público, por cada beneficiario, previa autorización de la máxima autoridad o su delegado. * Con la finalidad de gestionar el beneficio monetario para el personal que se vincula a la institución; y que, presente documentos habilitantes, esta dirección emite el presente **informe técnico que sustenta la viabilidad técnica** de la resolución, con sus respectivas directrices para acceder al pago por beneficio monetario de guardería, para el cuidado diario infantil a favor de las hijas, hijos de los servidores o niñas o niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad hasta el día que cumplan los 5 años de edad de los servidores públicos vinculados en la Unidad del*

Registro Social.”; y, adicionalmente se recomienda: “ Elevar en conocimiento de la máxima autoridad institucional, el presente informe técnico, a fin de contar con su autorización, para que el beneficio de Guarderías al que los servidores de la URS tienen derecho, sea a través de compensación monetaria, de conformidad a lo que determina el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 7 de mayo de 2025, emitido por el Ministerio del Trabajo. * Expedir la resolución con las directrices institucionales, para que los y las servidoras que cumplan con los documentos habilitantes, dentro de los plazos establecidos, puedan acceder al beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las hijas, hijos de los servidores o niñas o niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad hasta el día que cumplan los 5 años de edad de los servidores públicos vinculados en la Unidad del Registro Social.”;*

Que mediante memorando Nro. URS-CGAF-2025-0247-M de 12 de septiembre de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera manifestó a la Directora Ejecutiva: *“En este sentido, desde la Dirección de Talento Humano se recomiendan dos acciones que deben ser consentidas por parte de la máxima autoridad: a) Dar cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-085, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 7 de mayo de 2025, respecto de la autorización del Informe Técnico Nro. URS-GTH-2025-16-IFT-13 y b) Expedir la resolución con las directrices institucionales, para que los y las servidoras que cumplan con los documentos habilitantes, dentro de los plazos establecidos, puedan acceder al beneficio monetario de guardería. En virtud de lo expuesto, en su calidad de máxima autoridad institucional, pongo en su consideración el Informe Técnico Nro. URS-GTH-2025-16-IFT-13, con la comedida solicitud de que las recomendaciones contenidas en el informe y sucintas en el párrafo anterior en los ítems a y b, sean autorizados y dispuestos a quien corresponda, instrumento lo correspondiente.”*

Que mediante Informe sobre la Factibilidad Jurídica del Pago del Beneficio de Guarderías a los servidores de la Unidad del Registro Social Nro. URS-GAJ-2025-02-IF-28 de 17 de septiembre de 2025, revisado y aprobado por la Directora de Asesoría Jurídica, se concluyó: *“La Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley del Derecho al Cuidado Humano, el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, la jurisprudencia constitucional y la normativa del Ministerio del Trabajo permite afirmar que la Unidad del Registro Social cuenta con plena factibilidad jurídica para reconocer y pagar el beneficio de guardería a favor de los servidores que cumplan con los requisitos establecidos. Este pago no solo es viable, sino obligatorio, siempre que se asegure la disponibilidad presupuestaria y se cumpla con los procedimientos administrativos previstos. De conformidad con el Informe Técnico Nro. URS-GTH-2025-16-IFT-13 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Talento Humano, es procedente realizar el pago del beneficio de guarderías a los servidores de la Unidad del Registro Social, para cumplir con lo resuelto por la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 3-19-JP y acumulados, y regulado en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023 085, reformado por el Acuerdo Nro. MDT-2025-052. De conformidad con el memorando Nro. URS-CGAF-DF-2025-0426-M de 02 de septiembre de 2025, emitido por la Directora Financiera se cuenta con la disponibilidad de fondos para cubrir el pago de beneficio de guarderías. En consecuencia, a través de la respectiva certificación presupuestaria deberán respaldarse los recursos destinados a este beneficio, de*

acuerdo con el listado de servidores públicos beneficiarios que, para el efecto, emita la Dirección de Talento Humano.”; y, recomienda: “Autorizar, el pago monetario para el beneficio por concepto del servicio de guardería a los servidores de la Unidad del Registro Social que tienen hijos e hijas menores de 5 años de edad, de conformidad a los Arts. 5 y 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023- 085; para lo cual, la Dirección de Administración de Recursos Humanos velará el cumplimiento de lo establecido en el mencionado acuerdo.”

Que mediante memorando Nro. URS-DAJ-2025-0444-M de 17 de septiembre de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica manifestó a la Directora Ejecutiva: “(...) remito para su consideración el Informe Sobre la Factibilidad Jurídica del Pago del Beneficio de Guarderías a los Servidores de la Unidad del Registro Social Nro. URS-GAJ-2025-02-IF-28 de 17 de septiembre de 2025.”

Que mediante sumilla inserta en el memorando Nro. URS-DAJ-2025-0444-M, la Directora Ejecutiva manifestó a la Directora de Asesoría Jurídica: “(...) acogiendo la recomendación del informe jurídico, favor solicito elaborar el instrumento legal correspondiente.”

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 77 número 1 letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

RESUELVE:

“Expedir las directrices para acceder al pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las y los hijos, o niñas y niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad de las y los servidores públicos vinculados en la Unidad del Registro Social, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.”

Artículo 1.- Objeto.- Regular el proceso para que los servidores públicos de la Unidad del Registro Social accedan al otorgamiento y pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil a favor de sus hijas e hijos o niñas y niños, que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad, hasta el día que cumplan 5 años.

Artículo 2.- Alcance.- El presente instrumento aplica para los servidores públicos de la Unidad del Registro Social que tienen hijas e hijos o niñas y niños, bajo su cuidado o patria potestad, de hasta 5 años de edad, que no reciban el beneficio de guardería conforme lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025.

Artículo 3.- Beneficiarios. – Conforme lo dispone el ente rector en materia laboral, serán beneficiarios del pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil, las y los hijos, o niñas y niños, que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos vinculados en la Unidad del Registro Social, bajo régimen LOSEP, hasta

el día que cumplan cinco (5) años de edad, determinados como tal mediante informe técnico de pertinencia emitido por la Dirección de Talento Humano.

Artículo. 4.- Elección del centro de cuidado infantil. - Los servidores públicos de la Unidad del Registro Social que tengan hijas e hijos o niñas y niños bajo su cuidado o patria potestad, determinados por la Dirección de Talento Humano como beneficiarios, serán los responsables absolutos de la elección del centro de cuidado infantil, para la provisión del servicio de guardería para el cuidado diario infantil, mismo que deberá contar con el correspondiente permiso de funcionamiento, otorgado por la autoridad competente, conforme lo establezca la normativa vigente.

La Unidad del Registro Social, en el marco de esta normativa interna, no podrá contratar de manera directa, o a través de terceros, los servicios de cuidado infantil; por lo que, el beneficio será entregado únicamente a los beneficiarios, quedando, por lo tanto, esta entidad exenta de cualquier responsabilidad que se derive de la provisión del servicio.

Artículo. 5.- Disponibilidad presupuestaria. - La Unidad del Registro Social erogará los recursos por concepto de beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil con cargo al ítem y a la partida presupuestaria que corresponda y contemplará estos recursos dentro de la Proforma Presupuestaria de cada año.

Artículo. 6.- Monto y forma de pago. - La Unidad del Registro Social reconocerá **por cada beneficiario** el valor de **hasta** USD 93,00 (noventa y tres con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de "beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil", que será pagado de forma mensual, a mes vencido.

Si el costo de la prestación del servicio de guardería para el cuidado diario infantil fuere superior al valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025, esta diferencia monetaria NO será responsabilidad de la Unidad del Registro Social.

Si, por el contrario, el costo de la prestación del servicio de guardería para el cuidado diario infantil fuere inferior al valor establecido en la normativa, la Unidad del Registro Social reconocerá exclusivamente el monto que conste en la factura legalmente expedida por el centro de cuidado infantil, presentada por el servidor.

Artículo. 7.- Requisitos para el otorgamiento del beneficio monetario de guardería. – Los servidores públicos de la Unidad del Registro Social que tengan hijas e hijos o niñas y niños bajo su cuidado o patria potestad, solicitarán al o la titular de la Dirección de Talento Humano, mediante memorando a través del Sistema de Gestión Documental – Quipux, el otorgamiento del beneficio de guardería para el cuidado diario infantil y su respectivo reconocimiento económico, para lo cual, deberá adjuntar de manera obligatoria los siguientes documentos:

1. Partida de nacimiento o cédula de ciudadanía del menor, que acredite la filiación de la niña o niño y su edad, o la providencia emitida por la autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad.
2. Certificado laboral, de ser el caso, del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, de no percibir este beneficio económico en la institución que labora (pública o privada), a fin de que no se duplique el beneficio.
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Centro de cuidado infantil.
4. Copia del permiso de funcionamiento, otorgado por la autoridad competente, conforme la normativa correspondiente.

Si la documentación presentada cumple con los requisitos, la solicitud del servidor requirente será aprobada y podrá acceder al pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil.

En el caso de que la documentación presentada no cumple con los requisitos, la solicitud de acceso al beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil será rechazada y notificada al requirente indicando el o los incumplimientos.

La titular de la Dirección de Talento Humano de la Unidad del Registro Social, o quien haga sus veces, remitirá una respuesta a las solicitudes recibidas, hasta el día quince de cada mes, indicando si fueron aprobadas o rechazadas.

La documentación recibida en la Dirección de Talento Humano, como parte del proceso de aprobación del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil, formará parte del expediente personal del servidor.

Artículo. 9.- Requisitos para el pago del beneficio monetario de guardería. - El servidor público que cumplió con los requisitos y accedió al beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil, para recibir su pago, será responsable de entregar en la Dirección de Talento Humano, de manera mensual y a mes vencido, hasta el quinto día hábil de cada mes, lo siguiente:

1. Documento original o impresión de la factura o comprobante de venta legalmente expedido, según lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitido por el Centro de cuidado infantil, que contendrá los siguientes datos:
 1. Nombres y apellidos del servidor.
 2. Número de cédula de ciudadanía del servidor.
 3. Periodo (mes y año) de la prestación del servicio.
 4. Nombres y apellidos de la niña o niño.
 5. Valor del servicio e impuestos (de corresponder).
2. Certificado emitido por el Centro de cuidado infantil, que acredite la asistencia del beneficiario durante el mes completo. La veracidad de este requisito podrá ser comprobada en cualquier momento por parte de la UATH institucional.

El servidor que solicite el pago del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil con documentación que no cumple con los requisitos o posterior al término señalado en este acápite, no accederá al reconocimiento económico del periodo correspondiente y su trámite será devuelto por el o la titular de la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces.

La Dirección de Talento Humano de la Unidad del Registro Social no receptará, ni procesará solicitudes de pagos atrasados, ni acumulados.

Artículo. 10.- Procedimiento para el pago del beneficio monetario de guardería. - La Dirección de Talento Humano validará el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en el artículo precedente, incluyendo la verificación de que la factura o comprobante de venta cumpla con los requisitos establecidos en la legislación tributaria.

Como parte del proceso de validación y control, la Dirección de Talento Humano podrá requerir información o actualización de uno o varios requisitos presentados para acceder al beneficio monetario.

Una vez culminada esta validación, se ejecutarán las acciones correspondientes para generar la nómina de pago hasta el día 15 de cada mes.

Artículo. 11.- Terminación del beneficio monetario de guardería. - La Dirección de Talento Humano de la Unidad del Registro Social podrá dar por terminado el reconocimiento del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil, por las siguientes causas:

1. Cuando el beneficiario cumpla los (5) cinco años de edad, la Unidad del Registro Social pagará la parte proporcional por el servicio de guardería hasta el día que ocurra el acontecimiento, la diferencia del valor total del servicio será responsabilidad y asumido por el servidor;
2. Cuando el beneficiario deje de asistir, injustificadamente, por más de tres días al mes al centro de cuidado infantil;
3. Por cesación del servidor público de la Institución por cualquier causal;
4. Por fallecimiento del beneficiario;
5. Cuando el servidor perdiera el cuidado o la patria potestad del beneficiario;
6. Cuando se haya concedido al servidor licencias o comisiones sin sueldo.

En caso de fallecimiento del servidor de la Unidad del Registro Social, el beneficio económico se continuará otorgando al cónyuge o a la persona que legalmente estuviere al cuidado de la niña o niño, hasta cumplir con el año lectivo que se encuentra cursando el beneficiario; para este fin, deberá cumplir con los requisitos señalados para el reconocimiento del pago.

Artículo. 12.- Responsables. - La titular de la Dirección de Talento Humano de la Unidad del Registro Social, o quien haga sus veces, será la responsable de validar el cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos precedentes para otorgar el beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil y para el pago del reconocimiento económico.

La Dirección de Talento Humano llevará un registro actualizado de los beneficiarios y de los pagos realizados y mantendrán los expedientes completos con todos sus respaldos.

La Dirección de Talento Humano remitirá al Ministerio del Trabajo, un informe semestral, o con la periodicidad que disponga el ente rector en materia laboral, que contenga el registro mensual de los beneficiarios.

Artículo. 13.- Control y supervisión. - La titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, efectuará el control y supervisión sobre la correcta aplicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025 y las directrices definidas en esta Resolución, para el cumplimiento del otorgamiento y reconocimiento económico del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo lo que no se encuentre contemplado en el presente instrumento, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025 y demás normativa pertinente.

SEGUNDA. – Se delega a la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, todas las atribuciones asignadas a la máxima autoridad en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 3 de julio de 2023, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-052 de 07 de mayo de 2025, incluida la autorización de gasto que se requiera, para el otorgamiento del beneficio monetario de guardería para el cuidado diario infantil.

TERCERA. – Encárguese la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección de Talento Humano, de la socialización periódica de estas directrices a nivel institucional y su incorporación como parte del proceso de inducción de personal.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Talento Humano de la Unidad del Registro Social, la correcta ejecución del presente instrumento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eliana Beatriz Quiroz Becerra
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:

- URS-DAJ-2025-0444-M

Anexos:

- informe_juridico-signed-signed0962234001758146746.pdf
- certificación_2septurs-cgaf-df-2025-0426-m0603706001758146746.pdf
- urs-gth-2025-16-ift-13-signed_250910_181528-signed0327198001758146747.pdf

Copia:

Señora Magíster
Gissela Sofia Vargas Carrillo
Directora de Asesoría Jurídica

ja/gv



**RESOLUCIÓN 072-2025****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 1 y 5 de la Norma Suprema, contempla: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: / 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** los artículos 194 de la Constitución de la República del Ecuador y 282, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, definen a la Fiscalía General del Estado como un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funciona de forma desconcentrada y tiene autonomía administrativa, económica y financiera, al cual le corresponde dirigir y promover, de oficio o, a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal en casos de acción penal pública; y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que** el artículo 326, número 15 de la Carta Magna, establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de (...) justicia (...). La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”*;
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: ***“Políticas de justicia.- (...) Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular: / 1. Políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de las usuarias y***

usuarios; (...) 3. Políticas de talento humano que consoliden la carrera judicial, fiscal (...);

- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “**Principio de autonomía económica, financiera y administrativa.-** La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. / El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. (...)”;
- Que** el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que: “(...) Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley.”;
- Que** el artículo 38, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “**Conformación de la Función Judicial.-** Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: (...) 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública (...)”;
- Que** el artículo 40, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “(...) Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (...) 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”;
- Que** el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “(...) Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incurso o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes.”;
- Que** el artículo 94 Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “**Subrogación.-** Cuando una servidora o un servidor de la Función Judicial sustituyere temporalmente en sus funciones a un superior jerárquico, a más de las propias remuneraciones, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración que correspondiere a la servidora o servidor subrogado. El plazo de esta subrogación no excederá de noventa días.”;

- Que** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “**Órgano administrativo.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. / El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.”;
- Que** el artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona: “**Naturaleza jurídica.-** La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”;
- Que** en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “**Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.-** Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (...) b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal; (...) d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado (...) / Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo, no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplarán sus procesos de evaluación. / La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional. / Lo establecido en los capítulos 2 y 3 del Título II de esta ley será de observancia obligatoria bajo todos los regímenes previstos en la misma.”;
- Que** mediante Oficio Nro. 1062, del 28 de febrero de 2025, la Procuraduría General del Estado, indica lo siguiente: “(...) la Fiscal General del Estado en su calidad de servidora de la Función Judicial nombrada para un determinado período, puede desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazada, a fin de garantizar la representación institucional; asimismo, el Fiscal General del Estado Subrogante durará en tales funciones, el mismo tiempo y hasta que su titular sea legalmente reemplazada.”;
- Que** mediante Oficio Nro. 13372, de 02 de octubre de 2025, la Procuraduría General del Estado, establece: “(...) la subrogación constituye la figura aplicable ante la ausencia – temporal o definitiva – del Fiscal General del Estado (titular), cuyas funciones son asumidas por el Fiscal General del Estado Subrogante, garantizando la continuidad institucional, sin que pueda confundirse esta subrogación especial con aquella prevista de forma general en el artículo 94 del

mismo Código ni con la regulación de la LOSEP ‘(...) en caso de ausencia temporal del Fiscal General del Estado Subrogante, no aplica la forma especial de subrogación prevista en el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que la subrogación ahí contemplada no se refiere al caso de ausencia del Fiscal General del Estado Subrogante que está ejerciendo las funciones del titular por su ausencia, sino solo cuando media ausencia definitiva del titular de la entidad(...) es aplicable la figura de subrogación en los términos generales previstos en los artículos 94 del COFJ y 126 de la LOSEP (...) en caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado Subrogante, que se encuentra ejerciendo las funciones del titular en virtud de su ausencia definitiva, resulta aplicable la figura del encargo, según los términos previstos en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 271 de su Reglamento, para designar a un servidor que asuma las funciones hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe, mediante concurso público de méritos y oposición, a la autoridad titular’. / En ambos casos – ausencia definitiva o temporal – le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, designar temporalmente a la autoridad antes indicada (hasta que se culmine el proceso de designación del nuevo titular, a cargo del CPCCS) (...)’;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, prescribe: *“De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, de la Corte Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes (...)*”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O353, de **01 de abril de 2019**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: *“Art 1. Designar como Fiscal General del Estado a la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, ganadora del concurso público de méritos y oposición, para el período determinado en el último inciso del artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.”*;

Que mediante Resolución Nro. RL-2025-2029-001, de 21 de mayo de 2025, el Pleno de la Asamblea Nacional, resolvió: *“Artículo 1. Aceptar la renuncia al cargo de Fiscal General del Estado, presentada a la Asamblea Nacional del Ecuador, por la doctora Diana Salazar Méndez, quien ejercerá sus funciones hasta el 21 de mayo del año 2025”*;

Que en Sesión Extraordinaria Nro. 009, celebrada el 23 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, trató como primer punto del orden del día, conocimiento de la renuncia presentada por la doctora Diana Salazar Méndez, al cargo de Fiscal General del Estado, de 20 de mayo de 2025; así como, del Oficio Nro. AN-SG-2025-0307 O, de 21 de mayo de 2025, mediante el cual el Secretario General de la Asamblea Nacional, remite la Resolución Nro. RL-2025-2029-001, que formaliza la aceptación de dicha renuncia;

Que mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-009-E-2025-01-45, de 23 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: *“Artículo 1. Conocer la renuncia presentada por la doctora Diana Salazar Méndez*

al cargo de Fiscal General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2025; así como el Oficio Nro. AN SG 2025 0307 O, de 21 de mayo de 2025, mediante el cual el Secretario General de la Asamblea Nacional remite la Resolución N ro. RL 2025 2029 00 1, que formaliza la aceptación de dicha renuncia.”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-COCCS-T-E-356-02-04-2019, de 02 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: “*Artículo único: Designar al agente fiscal de la categoría tres de la carrera fiscal al doctor Wilson Mentor Toainga Toainga como Fiscal Subrogante*”. Actualmente, quien ejerce la representación de Fiscal General del Estado, (s), es el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, en cumplimiento a la precitada Resolución Nro. PLE-COCCS-T-E-356-02-04-2019, de 02 de abril de 2019;

Que mediante Memorando circular Nro. CJ-DNTH-2025-1019-MC, de 03 de octubre de 2025 (Trámite: CJ-EXT-2025-22447), la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General; y, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico: “*EXPOSICIÓN DE CASOS POR SUBROGACIÓN O ENCARGO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE ACUERDO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO*” (sic) Nro. CJ-DNTH-SA-2025-717, ambos de 03 de octubre de 2025;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2025-5227-M, de 03 de octubre de 2025, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular Nro. CJ-DNTH-2025-1019-MC, que contiene el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2025-717, ambos de 03 de octubre de 2025, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando Nro. CJ-DNJ-2025-1326-M, de 03 de octubre de 2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DESIGNAR A LA AUTORIDAD QUE REEMPLAZARÁ AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA

Artículo 1.- En caso de ausencia temporal del doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, como Fiscal General del Estado, subrogante, se designa al magíster Carlos Leonardo Alarcón Argudo como Fiscal General del Estado, subrogante.

Artículo 2.- En caso de ausencia definitiva del doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, como Fiscal General del Estado, subrogante, se designa al magíster Carlos Leonardo Alarcón Argudo como Fiscal General del Estado, encargado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Fiscalía General del Estado, adoptará las acciones administrativas y financieras necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, considerando la existencia de ausencia temporal o definitiva del actual Fiscal General del Estado, subrogante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

MARIO FABRICIO
GODOY
NARANJO

Firmado digitalmente por
MARIO FABRICIO GODOY
NARANJO
Fecha: 2025.10.03 22:41:44
-05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: MAGALY CAMILA RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/10/2025 23:02

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/10/2025 22:45

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

DAMIAN ALBERTO
LARCO GUAMAN

Firmado digitalmente por DAMIAN
ALBERTO LARCO GUAMAN
Fecha: 2025.10.03 22:57:59 -05'00'

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2025.10.03 23:42:25
-05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad, el tres de octubre de dos mil veinticinco.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.10.03 23:50:04
-05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:

JB



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA**

Oficio N° 1285-UJCC-2025
Juicio N° 01620-2011-0178
Cuenca, 29 de julio de 2025

Abogada
JAQUELINE VARGAS
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL
Su Despacho.

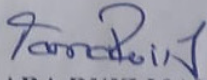
De mi consideración:

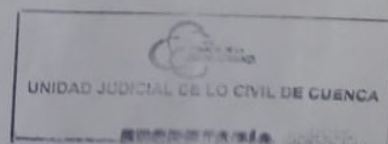
Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacerle conocer que dentro del **PROCESO N° 01620-2011-0178 ESPECIAL por REHABILITACIÓN propuesto por Austroauto Comercial Cia. Ltda. en contra de Jaramillo Angamarca Walter Vinicio**, conforme a lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, Dr. Juan Carlos Quezada Dumas, mediante auto de fecha *24 de julio del 2025, a las 16h29 que en su parte pertinente determina " a través de secretaría confierase el despacho dispuesto mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, a las 09h02."*(...)

En ese sentido, sírvase realizar la publicación del extracto que se adjunta al presente, conforme ha sido dispuesto en el mencionado auto, que textualmente ordena *"(...)Atenta a razón sentada por la Actuaría del despacho la presente causa se encuentra suspendida por más de diez años; y no existe constancia procesal de que la insolvencia haya sido declarada como fraudulenta. Por lo analizado acorde a lo que dispone el Art. 602 del Código de Procedimiento Civil: "También se rehabilitará al fallido, persona natural, contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso, se procederá previo aviso al público; y los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que existe declaración ejecutoriada de culpabilidad o fraudulencia de parte del fallido". Se resuelve conceder la rehabilitación del fallido WALTER VINICIO JARAMILLO ANGAMARCA ejecutoriada este auto publíquese esta resolución por la prensa; y, en el Registro Oficial; concédase el extracto. Hágase conocer sobre lo resuelto para que se cancelen las medidas que se hayan ordenado en el Auto de Calificación de la demanda.(...)"*, énfasis añadido.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.


DRA. TAMARA RUIZ MARTÍNEZ
SECRETARIA





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.